

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 27 de mayo de 2020 a las 7:00 a.m

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01251	Ejecutivo Singular	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORREDOR y JOHN ALEXANDER LEAL RORDIGUEZ	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		
41001 4189001 2016 01351	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	GILBERTO FLOREZ FIERRO	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		
41001 4189001 2016 01877	Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		
41001 4189001 2016 01878	Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	VIVIANA FAJARDO MUÑETON	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		
41001 4189001 2016 02027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO TOVAR CARVAJAL	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		
41001 4189001 2017 00275	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILSON CHAVARRO, CINDY LONERA PERDOMO ROCHA	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		
41001 4189001 2017 01259	Ejecutivo Singular	HENNESEY TAFUR LARA	MANUEL FLOR ROA	Sentencia de Unica Instancia	26/05/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 de mayo de 2020 a las 7:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SHEVA  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22/05/2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-01251-00**

**DEMANDANTE: JENNIFER CORTES POLANIA**

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORREDOR Y JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ**

**AUTO DE PRUEBAS:**

**PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase y valórese en su oportunidad la documental obrante a folio 7 del expediente.

**PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE DEMANDADA JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ:**

**PRUEBA OFICIAR A POLICÍA NACIONAL:** DENEGAR LA MISMA, por cuanto tanto la exceptiva de prescripción como la de beneficio de excusión no pueden ser probadas o sustentadas con material probatorio diferente al obrante en el expediente.

**PRUEBA TESTIMONIAL:** DENEGAR, por cuanto la misma no es relevante a efectos de resolver las exceptivas planteadas, las cuales son "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN", excepciones que por sus características propias actúan en virtud de la ley y hacen parte de los requisitos del título que no requieren prueba diferente al contenido del mismo.

**Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**1. ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN", dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO**

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

**JENNIFER CORTES POLANIA** formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORREDOR Y JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ, para el cobro

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de la suma de dinero adeudada y representada en LETRA DE CAMBIO (Fol. 7), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2016 (Fol. 10), se procedió a librar mandamiento ejecutivo teniéndose notificada la parte demandada JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ median diligencia de notificación personal el día 6/10/2017 por otro lado el demandado HERNÁNDEZ CORREDOR fue tenido notificado por aviso venciendo en silencio el término que disponía este según constancia secretarial a folio 34 del expediente, procediendo a contestar la demanda el señor LEAL RODRÍGUEZ y proponiéndose como la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de la misma.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN"

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma, sosteniendo que a la fecha no se encuentra prescrito el titulo valor.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA" indica la parte demandada que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo, el titulo valor en recaudo se encuentra prescrito.

Sobre el particular es de indicar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular es de advertir que la demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2016 según se corrobora en acta de reparto obrante a folio 47 del expediente, es decir 2 años, 10



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

meses, 2 semanas, 5 días luego de su fecha de exigibilidad, igualmente que la misma fue admitida el día 10 de octubre de 2016 (Fol. 10) es decir que la parte accionante contaba para notificar e interrumpir el termino prescriptivo hasta el día 10 de octubre de 2017, situación que ocurrió frente al señor JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ 6 de octubre de 2017 (Fol. 15) significando que frente a este el periodo de prescripción se en interrumpió en los términos del artículo 94 del CGP.

Ahora bien es de recordar que según lo dispuesto en el artículo 2513 del C.G.P, la prescripción solo cobijara a quien la alegue:

**ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. (Subrayas por el despacho)**

Así las cosas el fenómeno prescriptivo no fue alegado por el señor CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORREDOR, toda vez que este no contesto la demanda, de tal manera que la excepción prescriptiva indicada por el señor LEAL RODRÍGUEZ, no está llamada a prosperar toda vez que para el momento de su notificación la regla establecida en el artículo 94 del CGP era perfectamente válida, es decir el termino de prescripción fue suspendido, reiterándose que frente al señor HERNÁNDEZ CORREDOR nada se indicó por ausencia de contestación de demanda y sin que el juez pueda declarar de oficio o hacer efectivos los efectos del fenómeno extintivo por disposición expresa del legislador, así las cosas la presentación de la demanda interrumpió en debida forma los términos razón a la notificación en debida forma de quien la alega, razón última para declarar impróspera la exceptiva "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" propuesta por el señor JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ.

Ahora bien respecto de la exceptiva "BENEFICIO DE EXCUSIÓN", la misma no está llamada a prosperar ya que como bien indico el legislador en el artículo 442 tal alegación debe ser propuesta como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dentro de su ejecutoria, sobre el particular la norma dispone:

**"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**  
(Subrayas por el despacho).

Así las cosas mediante constancia secretarial del 10 de noviembre de 2017, se hace constar que el término de reposición contra el auto de mandamiento de pago feneció el día 11 de octubre de 2017, es decir que al momento de presentar su contestación y reposición (20/10/2017) ya no podía presentar recursos contra el mandamiento ejecutivo, razón para que tanto el alegado beneficio como las exceptivas previas fueran desatendidas por el despacho, por lo que se reitera la exceptiva no esta llamada de modo alguno a prosperar.

#### 4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P.; se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ **210.000,00.**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

4. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

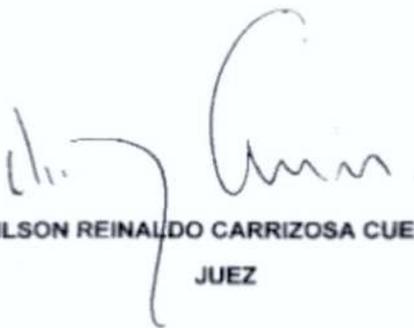
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada JHON ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ en el presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORREDOR Y JHON ALEXANDER LEAR RODRÍGUEZ** a favor de **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS**, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$**210.000**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22/05/2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-01351-00  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA COOPETROL  
DEMANDADO: GILBERTO FLOREZ FIERRO

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**1. ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA", específicamente respecto de las contempladas en el mandamiento de pago correspondientes a las denominadas del numeral 1, al numeral 12, dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO**

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

LA CAJA COOPERATIVA ECOPETROL por intermedio de su representante legal formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra GILBERTO FLOREZ FIERRO, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARÉ (Fol. 10), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2016 (Fol. 36-40), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tiem.

Así las cosas mediante diligencia de notificación del 11 de febrero de 2018, se consolidó la notificación de la parte demandada por intermedio del profesional en derecho MARIA JAMIN DURAN RAMIREZ (Fol. 77) procedió a realizar la contestación de la demanda (Fols 80-81), en la cual se opone a las pretensiones y propone la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TITULO O TÍTULOS QUE CONTIENEN O CONTIENEN LA OBLIGACIÓN 12-02094", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TITULO O TÍTULOS QUE CONTIENEN O CONTIENEN LA OBLIGACIÓN 12-02094".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

3. CONSIDERACIONES

4.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TITULO O TÍTULOS QUE CONTIENEN O CONTIENEN LA OBLIGACIÓN 12-02094”.

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TITULO O TÍTULOS QUE CONTIENEN O CONTIENEN LA OBLIGACIÓN 12-02094”. Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

“5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento **anticipado del plazo o cláusula aceleratoria**, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., **por la mora del deudor en el pago de las cuotas-**, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, **desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado**, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta clausula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo: ...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda ( 15 de junio de 2.001 ), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

(...)

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, **la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES**



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

**AÑOS para la acción directa.** tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que “Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010...” (fól. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado” 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno.

**En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil,** ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que “se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionado efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra. “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2016, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 18 de noviembre de 2016; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 18 de noviembre de 2017 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 2 de mayo de 2016 es el instante desde el cual se hizo exigible la obligación (Clausula aceleratoria) según se prueba en la demanda (pretensión 12) y lo relacionado en la jurisprudencia up supra, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 11 de febrero de 2019 mediante la figura de la curaduría ad litem, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción en obligaciones cuya exigüidad es periódica se tendría que cualquier cuota exigible antes del 11 de febrero de 2016 se encuentra prescrita (tres años antes del 11 de febrero de 2019).

En consecuencia de lo anterior es de advertir que en virtud del fenómeno prescriptivo de tres años las siguientes obligaciones contempladas en el mandamiento ejecutivo se encuentran prescritas:

Las cuotas contempladas de los numerales 1 al 9 del mandamiento ejecutivo incluyendo sus sub-numerales por conceptos de intereses de plazo y de mora, así como la denominada “otros conceptos”; quedando incólumes las cuotas enumeradas 10 y 11, es decir las correspondientes a los meses de marzo y abril de 2016, así como el capital insoluto de la obligación al ser cobijadas bajo el fenómeno de la interrupción de la prescripción del que trata el artículo 94 del CGP.

Así las cosas se ORDENARA seguir adelante la ejecución respecto de las restantes obligaciones por ser actualmente exigibles, ello es a partir de la denominada 10 en el mandamiento de pago y la correspondiente al a la cláusula aclaratoria, razón para declarar probada la exceptiva de PRESCRIPCIÓN de manera parcial respecto de las cuotas enumeradas en el mandamiento del 1 al 9.

#### 4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas de manera parcial a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 241.139,00.

#### 5. DECISIÓN



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**6. RESUELVE**

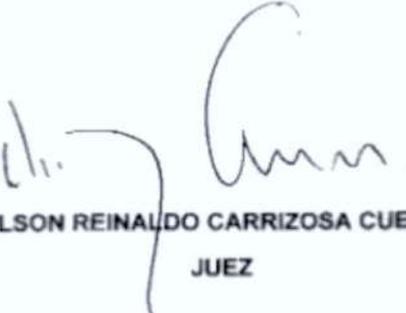
**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** propuestas por la parte demandada en el presente proceso, por intermedio de curador ad litem.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GILBERTO FLOREZ FIERRO**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **CAJA COOPERATIVA COOPETROL**, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído ello es por los valores correspondientes a las cuotas décima y once, así como la cláusula aclaratoria, ya que las demás cuotas son inexigibles en virtud de la operatividad del fenómeno de la prescripción.

**TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial**, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 241.139,00.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 22/05/2020

**Referencia:** Verbal Sumario de reposición de título valor

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2016-01877-00

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A

**DEMANDADO:** ORLANDO CEDIEL TAMAYO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

#### AUTO

**DENEGAR LA PRUEBA OFICIOSA SOLICITADA por el curador ad litem de la parte demandada** al no considerarse necesaria para la resolución de la presente Litis.

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER del doctor EDWIN SAUL TÉLLEZ TÉLLEZ, al doctor MARCO USECHE VERÁNATE.

#### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

##### 1. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

##### 2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

**2.1 BANCO FINANDINA S.A** presenta demanda de cancelación reposición y reivindicación de títulos valores, por pérdida de título valor cuyo contenido denotaba obligación a favor de este y en contra del señor **ORLANDO CEDIEL TAMAYO**, por la suma de \$7.966.624 que fuera representada en pagaré No 10002; allegando como prueba sumaria de su dicho la respectiva denuncia de pérdida del mentado título valor (Fol. 6).

Admitida la demanda (Fol. 13) y se procedió al emplazamiento del demandado en el entendido de la imposibilidad de notificar al mismo (Fol. 18), así las cosas mediante DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR AD LITEM, el profesional en derecho FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN, quien propuso la exceptiva única "FALTA DE IDONEIDAD EN LA PRUEBA REQUERIDA COMO REQUISITO DE LA DEMANDA y LA INOMINADA", por cuanto dentro de sus gestiones no aparecía probado los datos del demandado en el denuncia realizado y aportado como prueba.

Sobre el particular la parte demandante se manifiesta indicando que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto no puede ser tachada de falsa la denuncia realizada, aunado a que la demanda cumplió con todos los requisitos formales.

Ahora bien teniendo en cuenta el trámite procesal especial contemplado en el artículo 398 del CGP, se tiene que surtido el traslado es deber del juzgador emitir sentencia, ya que de la oposición plantada se surtió el respectivo traslado, así como solicitud del prueba de oficio elevada por el curador ad litem el despacho no la considera necesaria para dar resolución a al a Litis, motivos por los cuales el despacho procede con el trámite procesal establecido por el legislador ello es emitir la sentencia que en derecho corresponda.

##### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El trámite que ocupa la presente sentencia, antes regulado en los artículos 806 a 816 del Código de Comercio y en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil como un proceso judicial, a partir



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de la expedición del CGP pasa a ser regulado por el artículo 398 del CGP con la alternativa de solución en instancias extra jurisdiccionales en los eventos de no oposición.

El nuevo régimen habilita la cancelación privada del título, sin que para el efecto deba mediar intervención del juez sino la simple interacción entre emisor, girador y aceptante. Ahora bien, ello no excluye que se pueda presentar una demanda para la reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, como lo mantiene el artículo 397 del CGP.

Sobre el particular es de advertir que el mentado proceso abarca efectos distintos dependiendo de los hechos y pretensiones que se reflejen en la demanda, así por ejemplo la reposición del título tiene por objeto la reestructuración o realización de un nuevo título valor al encontrarse el original averiado o degradado, es decir que este no puede seguir circulando y en consecuencia se requiere que esta misma obligación ya contenida en título valor simplemente sea plasmada en otro de igual valor u obligación sin que se dé lugar a novación u otra figura que permita inferir la existencia de una nueva obligación.

Así mismo la reivindicación de título valor tiene por objeto que se declare la restitución del mismo a la parte que efectivamente tiene el dominio (en el caso de ser reivindicable), es decir la recuperación del título valor a un poseedor de mala fe, con el objeto de que este vuelva a su legítimo propietario.

Ahora bien la cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición, consecuencias jurídicas reguladas jurisprudencial y doctrinariamente.

Por otro lado se advierte que por disposición expresa del legislador en caso de no existir oposición a la solicitud de cancelación y subsecuente reposición el juez procederá a dictar sentencia ordenando la consecuencia a la que haya lugar.

### 3.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a consideración, es menester indicar que EL PAGARÉ es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Aunado a lo anterior el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Encuentra el despacho en primera medida que la única pretensión del presente proceso es la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN de un título valor – pagaré, en la cual la parte demandada señores ORLANDO CEDIEL TAMAYO (deudores - librados) se obligaba a pagar al demandante BANCO FINANANDINA (acreedor - librador), la suma de 7.966.624; título valor con fecha de creación el día 6/05/2011 (hecho primero y pretensión 1 de la demanda).

Sobre el particular el artículo 398 del CGP es claro en indicar "La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento", por otro lado el artículo



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de la expedición del CGP pasa a ser regulado por el artículo 398 del CGP con la alternativa de solución en instancias extra jurisdiccionales en los eventos de no oposición.

El nuevo régimen habilita la cancelación privada del título, sin que para el efecto deba mediar intervención del juez sino la simple interacción entre emisor, girador y aceptante. Ahora bien, ello no excluye que se pueda presentar una demanda para la reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, como lo mantiene el artículo 397 del CGP.

Sobre el particular es de advertir que el mentado proceso abarca efectos distintos dependiendo de los hechos y pretensiones que se reflejen en la demanda, así por ejemplo la reposición del título tiene por objeto la reestructuración o realización de un nuevo título valor al encontrarse el original averiado o degradado, es decir que este no puede seguir circulando y en consecuencia se requiere que esta misma obligación ya contenida en título valor simplemente sea plasmada en otro de igual valor u obligación sin que se dé lugar a novación u otra figura que permita inferir la existencia de una nueva obligación.

Así mismo la reivindicación de título valor tiene por objeto que se declare la restitución del mismo a la parte que efectivamente tiene el dominio (en el caso de ser reivindicable), es decir la recuperación del título valor a un poseedor de mala fe, con el objeto de que este vuelva a su legítimo propietario.

Ahora bien la cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición, consecuencias jurídicas reguladas jurisprudencial y doctrinariamente.

Por otro lado se advierte que por disposición expresa del legislador en caso de no existir oposición a la solicitud de cancelación y subsecuente reposición el juez procederá a dictar sentencia ordenando la consecuencia a la que haya lugar.

### 3.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a consideración, es menester indicar que EL PAGARÉ es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Aunado a lo anterior el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Encuentra el despacho en primera medida que la única pretensión del presente proceso es la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN de un título valor – pagaré, en la cual la parte demandada señores ORLANDO CEDIEL TAMAYO (deudores - librados) se obligaba a pagar al demandante BANCO FINANDINA (acreedor - librador), la suma de 7.966.624; título valor con fecha de creación el día 6/05/2011 (hecho primero y pretensión 1 de la demanda).

Sobre el particular el artículo 398 del CGP es claro en indicar "La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento", por otro lado el artículo



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

167 del C.G.P dispone "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."; sobre el particular se tiene que si bien la parte demandante indica en su escrito los dos primeros requisitos establecidos en la norma comercial reseñada, nada indica frente al tercer y cuarto requisito ello es, la indicación de ser pagadero al portador y o a la orden y su forma de vencimiento, es decir el despacho no cuenta con la totalidad de los datos necesarios para la reconstrucción, cancelación o reposición del título valor requisito sine qua nom para la prosperidad de la pretensión y sin que la norma procesar permita u obligue al despacho a requerir al demandante tales datos como requisito de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia se DENEGARAN las pretensiones de la demanda ante la imposibilidad de constituir un nuevo título valor, por cuanto se reitera no es allegada la totalidad de la información requerida por el legislador y sin condena en costas por cuanto la parte demandada se encontraba representada mediante la figura de la curaduría ad litem.

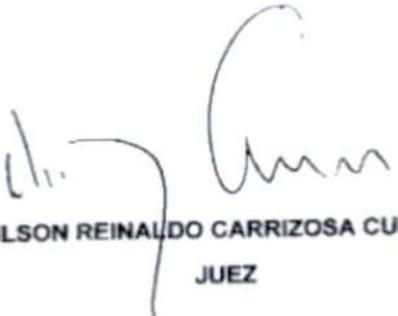
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, a ninguna de las partes a no encontrarse causadas en la presente litis.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 22/05/2020

**Referencia:** Verbal Sumario de reposición de título valor

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2016-01878-00

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A

**DEMANDADO:** VIVIANA FAJARDO MUÑETON

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

#### **AUTO**

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER del doctor EDWIN SAUL TÉLLEZ TÉLLEZ, al doctor MARCO USECHE VERÁNATE.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

#### **1. ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

#### **2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

**2.1 BANCO FINANDINA S.A** presenta demanda de cancelación reposición y reivindicación de títulos valores, por pérdida de título valor cuyo contenido denotaba obligación a favor de este y en contra del señor **VIVIANA FAJARDO MUÑETON**, por la suma de \$20.150.797 que fuera representada en pagaré No 14010023869; allegando como prueba sumaria de su dicho la respectiva denuncia de pérdida del mentado título valor (Fol. 5).

Admitida la demanda (Fol. 12) y se procedió al emplazamiento del demandado en el entendido de la imposibilidad de notificar al mismo (Fol. 21), así las cosas mediante DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR AD LITEM, el profesional en derecho FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ quien propuso la exceptiva única "GENERICA", indicando que si el juzgado encontrase probada alguna exceptiva debía declararla.

Sobre el particular la parte demandante guardo silencio.

Ahora bien teniendo en cuenta el trámite procesal especial contemplado en el artículo 398 del CGP, se tiene que surtido el traslado es deber del juzgador emitir sentencia, ya que pese a la existencia de representación por curaduría ad litem no fue propuesta concretamente una exceptiva, distinta a la que pueda ser declarada por el despacho.

#### **3. CONSIDERACIONES**

##### **3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El trámite que ocupa la presente sentencia, antes regulado en los artículos 806 a 816 del Código de Comercio y en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil como un proceso judicial, a partir de la expedición del CGP pasa a ser regulado por el artículo 398 del CGP con la alternativa de solución en instancias extra jurisdiccionales en los eventos de no oposición.

El nuevo régimen habilita la cancelación privada del título, sin que para el efecto deba mediar intervención del juez sino la simple interacción entre emisor, girador y aceptante. Ahora bien, ello no excluye que se pueda presentar una demanda para la reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, como lo mantiene el artículo 397 del CGP.

Sobre el particular es de advertir que el mentado proceso abarca efectos distintos dependiendo de los hechos y pretensiones que se reflejen en la demanda, así por ejemplo la reposición del título tiene por objeto la reestructuración o realización de un nuevo título valor al encontrarse el original



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

averiado o degradado, es decir que este no puede seguir circulando y en consecuencia se requiere que esta misma obligación ya contenida en título valor simplemente sea plasmada en otro de igual valor u obligación sin que se dé lugar a novación u otra figura que permita inferir la existencia de una nueva obligación.

Así mismo la reivindicación de título valor tiene por objeto que se declare la restitución del mismo a la parte que efectivamente tiene el dominio (en el caso de ser reivindicable), es decir la recuperación del título valor a un poseedor de mala fe, con el objeto de que este vuelva a su legítimo propietario.

Ahora bien la cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición, consecuencias jurídicas reguladas jurisprudencial y doctrinariamente.

Por otro lado se advierte que por disposición expresa del legislador en caso de no existir oposición a la solicitud de cancelación y subsecuente reposición el juez procederá a dictar sentencia ordenando la consecuencia a la que haya lugar.

### 3.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a consideración, es menester indicar que EL PAGARÉ es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Aunado a lo anterior el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Encuentra el despacho en primera medida que la única pretensión del presente proceso es la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN de un título valor – pagaré, en la cual la parte demandada señores VIVIANA FAJARDO MUÑETON (deudores - librados) se obligaba a pagar al demandante BANCO FINANANDINA (acreedor - librador), la suma de \$20.150.797; título valor con fecha de creación el día 6/05/2011 (hecho primero y pretensión 1 de la demanda).

Sobre el particular el artículo 398 del CGP es claro en indicar "La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento", por otro lado el artículo 167 del C.G.P dispone "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."; sobre el particular se tiene que si bien la parte demandante indica en su escrito los dos primeros requisitos establecidos en la norma comercial reseñada, nada indica frente al tercer y cuarto requisito ello es la indicación de ser pagadero al portador y o a la orden, así como su forma de vencimiento, es decir el despacho no cuenta con la totalidad de los datos necesarios para la cancelación, reconstrucción o reposición del título valor requisito sine qua nom para la prosperidad de la pretensión y sin que la norma procesar permita u obligue al despacho a requerir al demandante tales datos como requisito de admisibilidad de la demanda, es decir no se tiene certeza de la fecha de vencimiento o exigibilidad del pagaré.



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

En consecuencia se DENEGARAN las pretensiones de la demanda ante la imposibilidad de constituir un nuevo título valor, por cuanto se reitera no es allegada la totalidad de la información requerida por el legislador y sin condena en costas por cuanto la parte demandada se encontraba representada mediante la figura de la curaduría ad litem.

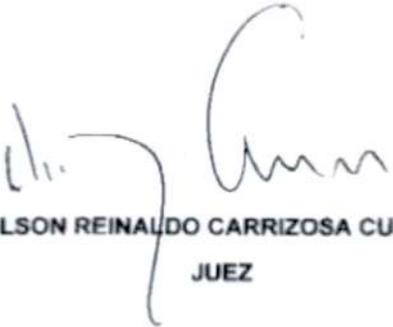
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, a ninguna de las partes a no encontrarse causadas en la presente litis.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22/05/2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-02027-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DEMANDADO: ALIRIO TOVAR CARVAJAL**

**Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.**

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

#### **1. ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO", dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO**

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

BANCO DE BOGOTÁ formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **ALIRIO TOVAR CARVAJAL** para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARÉ (Fol. 6-7), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 3 DE FEBRERO DE 2017 (Fol. 16), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tem.

Así las cosas mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 se ordenó el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, denominada "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO", de las cuales se corre traslado a la parte ejecutante quien se opone a la prosperidad de las mismas.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO".



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO"..

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO". Sobre el particular es de advertir de entrada que la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", significa ello que en tratándose del presente proceso si bien el curador ad litem invoca tales exceptivas no allega prueba alguna que permita determinar su dicho, ya que en ninguno de los apartes del título valor se puede presumir que fuera endosado a favor de UTRAHUILCA de manera que fuera esta última su tenedor legítimo, por otro lado y a diferencia de lo afirmado por el curador ad litem el título ejecutivo presenta tanto fecha de creación y vencimiento, siendo los mismos válidos, teniéndose que en tratándose de títulos valor en blanco pueden ser llenados los mismos conforme a carta de instrucción, la cual fue allegada por la parte ejecutante (Fols. 37-38), finalmente respecto a los abonos realizados como se advirtió con anterioridad correspondía a la parte ejecutada probar tales pagos, sin que la curadora ad litem allegue ningún tipo de documental que permita al despacho siquiera inferir la ocurrencia de tales hechos, máxime si nos encontramos ante un título ejecutivo con un único valor en recaudo y sin que se trata de insta lamentos, por cuanto la misma literalidad del pagaré base de recaudo no contempla tales cuestiones.

Así las cosas el despacho no encuentra asidero en los argumentos elevados por la parte ejecutada por intermedio de la curaduría ad litem; en consecuencia se procederá a DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas.

**4. COSTAS**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 851.992,00.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**6. RESUELVE**

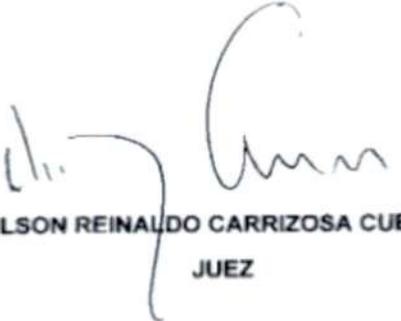
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** – “OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TÍTULO” propuestas por la parte demandada en el presente proceso, por intermedio de curador ad litem.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALIRIO TOVAR CARVAJAL**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS**, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 851.992,00.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22/05/2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00275-00**

**DEMANDANTE: UTRAHUILCA**

**DEMANDADO: WILSON CHAVARRO LUGO Y CINDY LORENA PERDOMO ROCHA**

**Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.**

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

#### **1. ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO", dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO**

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

COOPERATIVA UTRAHUILCA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **ALIRIO TOVAR CARVAJAL** para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARÉ (Fol. 5-7), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 16 DE ENERO DE 2018 (Fol. 18-19), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad litem.

Así las cosas mediante auto de fecha 12 DE FEBRERO DE 2019 se ordenó el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, denominada "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO", de las cuales se corre traslado a la parte ejecutante venciendo en silencio el termino de traslado de las mismas según constancia a folio 53 del expediente.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio frente a las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propuso la exceptiva única denominada: "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO".

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TITULO". Sobre el particular es de advertir de entrada que la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", significa ello que en tratándose del presente proceso si bien el curador ad litem invoca tales exceptivas no allega prueba alguna que permita determinar su dicho, ya que según las reglas procesales la carga probatoria de demostrar que no se está en mora o la realización de abonos es propia de la parte ejecutada, sin que esta pueda ser trasladada a la parte ejecutante, ya que en el proceso ejecutivo en particular en tratándose de títulos valores es el deudor quien debe demostrar la inexistencia de la obligación o su pago ya sea parcial o total, situación que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien respecto de lo enunciado respecto de la ocurrencia de un endoso ordinario y que el proceso debía ser adelantado por la vía ordinaria, es de resaltar que la demanda fue presentada con anterioridad a su vencimiento, prueba de ello es la constancia secretarial a folio 17 del expediente en la cual se hace constar que la demanda fue recibida el día 14 de febrero de 2017, es decir 5 meses, 4 días anteriores al vencimiento del título en recaudo es decir 18 de julio de 2017, por ende la vía ejecutiva para exigir la obligación es perfectamente válida.

Así las cosas el despacho no encuentra asidero en los argumentos elevados por la parte ejecutada por intermedio de la curaduría ad litem; en consecuencia se procederá a DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas.



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**4. COSTAS**

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 102.576,00.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**6. RESUELVE**

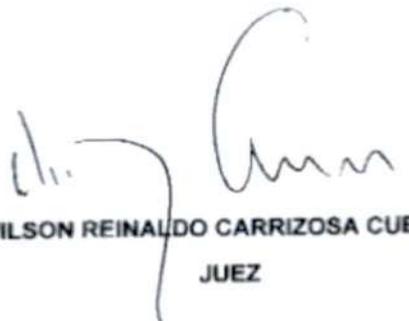
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** – "OMISIÓN A LOS REQUISITOS DEL TÍTULO" propuestas por la parte demandada en el presente proceso, por intermedio de curador ad litem.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **WILSON CHAVARRO LUGO Y CINDY LORENA PERDOMO ROCHA**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **UTRAHUILCA**, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS**, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$102.576,00.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22/05/2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-01259-00**  
**DEMANDANTE: HENNESEY TAFUR LARA**  
**DEMANDADO: MANUEL FLOR ROA**

**Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.**

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

#### **1. ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN", dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO**

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

HIÑESE TAFUR LARA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra MANUEL FLOR ROA, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en LETRA DE CAMBIO (Fol. 3), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 6 DE JUNIO DE 2018 (Fol. 11), se procedió a librar mandamiento ejecutivo teniéndose notificada la parte demandada por AVISO del 19 de agosto de 2019, procediendo a contestar la demanda y proponiéndose como la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de la misma.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN"

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma, sosteniendo que a la fecha no se encuentra prescrito el título valor.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN" indica la parte demandada que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo, el título valor en recaudo se encuentra prescrito.

Sobre el particular es de indicar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, **la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa**, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que "Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010..." (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno "...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado" 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil,** ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2017, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 6 de junio de 2018; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 6 de junio de 2019 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 03/06/2014 es el instante desde el cual se hizo exigible la obligación en recaudo, siendo notificada la demanda el día 19/08/2019 mediante la figura de notificación por aviso, termino en el que la parte ejecutada dio contestación a la demanda y propuso exceptivas, así y en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP el fenómeno prescriptivo no fue interrumpido, toda vez que para el momento de notificación del demandado había transcurrido 2 meses, 1 semana, 6 días posteriores al termino de un año del que trata tal normatividad había transcurrido en totalidad, así las cosas sobre el título en recaudo opero la prescripción el día **03 de junio de 2017**



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En consecuencia de lo anterior es de advertir que el fenómeno prescriptivo aplica a la totalidad de las obligaciones y pretensiones en recaudo razón por la cual la misma será declarada.

#### 4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P.; se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 17.500,00.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 6. RESUELVE

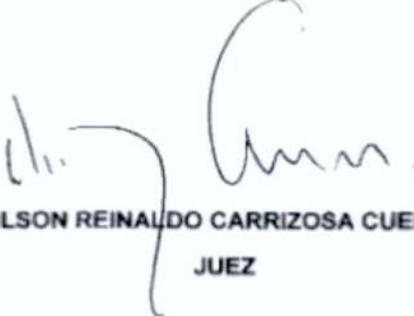
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN** propuestas por la parte demandada en el presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS**, a la parte ejecutante, en favor de la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$17.500.

**TERCERO: DE EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES**, una vez en firme la presente sentencia procédase a su levantamiento.

**CUARTO: Una vez en firme el presente proveído** procédase con el archivo del mismo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ